

## Uniones temporales

Hernando Bermúdez Gómez

La unión temporal no origina una persona jurídica. Es más: se trata de un contrato que solo tiene regulación cuando se trata de celebrar un compromiso con el Estado, en los términos de la [Ley 80 de 1993](#), la cual define: “6. *Consortio*: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. —7. *Unión Temporal*: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.” Recuérdese que en el derecho privado está permitido todo lo que no está prohibido. En materia tributaria [el respectivo estatuto](#) establece: “Artículo 18. *Contratos de colaboración empresarial*. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo. —Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial. —Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado. —PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de

*cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación. —PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.*” En el derecho contable colombiano, según el [anexo 1 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](#) se entiende por “*Un acuerdo conjunto es un acuerdo mediante el cual dos o más partes mantienen control conjunto.*” “*Control conjunto es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.*” “*Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo.*” Los consorcios y las uniones temporales pueden o no ser acuerdos conjuntos si las actividades relevantes no requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control. Es más: tampoco lo son si las partes no ejercen el control. Cuando un consultante ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública no aporta los respectivos contratos sobre la que identifica como una unión temporal, es necesario preguntarse si habría o no control y unanimidad y, además, si el régimen aplicable es el derecho privado o público. Nada de esto parece haber realizado dicho órgano de la profesión para responder la consulta [2025-0288](#). Adviértase que el Estatuto Tributario remite al acuerdo de las partes que el contrato de colaboración empresarial lleve o no contabilidad financiera según los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera. Puede ser que sí o que no. En cuanto al reconocimiento de las operaciones primero deben aplicarse las normas jurídicas y luego las contractuales. En principio, en materia de contabilidad financiera, pueden ser obligatoria la aplicación de normas contables aplicables a entidades privadas, o de normas propias de la contabilidad gubernamental. Además, en todo caso deberá darse cumplimiento a las normas de la contabilidad tributaria. En la contabilidad financiera normas legales o contractuales pueden implicar que la empresa que se desarrolle en virtud del contrato de colaboración se considere un ente (ente contable, ente económico, empresa). En la contabilidad tributaria las partes deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan. Llegado a este punto debe recordarse que según el [anexo 6](#) de decreto único atrás mencionado los libros deben permitir “*c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras.*” Toda contabilidad, cualquiera sea su especie o destinatarios, debe tener un plan de cuentas. A veces estos planes son impuestos por el Estado, como ahora sucede en la contabilidad gubernamental colombiana. A veces se permite llevar un plan y convertirlo a las exigencias de ciertas revelaciones, como pretenden ser los Catálogos Únicos de Información con Fines de Supervisión. Históricamente fueron primero, tanto a nivel mundial como nacional, los planes de cuentas y luego los mal llamados marcos técnicos de información. Varias veces hemos censurado la posición de las autoridades reglamentarias, de

supervisión y de la profesión contable que acogieron la idea de que al adoptar normas internacionales no habría lugar a los llamados planes únicos de cuentas. Recientemente el CTCP sostuvo *“Por otro lado, bajo NIIF, la clasificación de los ingresos y gastos no depende del catálogo contable, sino de la naturaleza económica de la transacción y de la aplicación de la NIIF 15 (o Sección 23 en NIIF para las PYMES).”* Como se ve, con el paso del tiempo insisten en su error. La Fundación IFRS, ahora con la aprobación del IASB, publica la taxonomía que debe observarse en materia de estándares internacionales, sea tratándose de los llamados completos o de los aplicables a las empresas pequeñas y medianas. Tratándose de lo uno o lo otro hay una relación entre las clasificaciones y sus descripciones. No es verdad que los estándares internacionales carezcan de planes de cuentas, sino que los llevan incorporados. Además, tales estándares en principio no se ocupan de los subsistemas documentales de la contabilidad. La articulación de la contabilidad financiera y de la tributaria entre las partes de un contrato de colaboración y la denominada contabilización financiera o tributaria evidentemente implica la determinación de una taxonomía, diga lo que diga el CTCP. Sencillamente no hay ninguna contabilidad sin cuentas. Como se explicó atrás, el detalle de registro de las operaciones celebradas al cobijo de una colaboración estatal depende de las reglas que en el caso concreto sean aplicables. Adviértase que ya existen fallos en materia tributaria sobre el detalle de los registros.

Bogotá, enero 10 de 2026.